



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N°: 70-001-33-33-003-2018-00415-00
Demandante: Bladimir Pérez Melecio.
Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional.

ASUNTO: Concede recurso de apelación en contra de sentencia.

OBJETO A DECIDIR

Mediante proveído del uno de agosto de 2019 se dictó sentencia¹ en el proceso de la referencia negando las súplicas de la demanda al accionante. Contra dicha providencia se presentó recurso de apelación el día 16 de agosto de 2019².

Al respecto el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que las sentencias de primera instancia son susceptibles del recurso ordinario de apelación ante el superior jerárquico del funcionario que expidió la providencia.

Seguidamente el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite que deberá surtirse cuando se interpone recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia. El cual reza lo siguiente.

Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

Art. 247.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. (...)."

¹ Folios 111-118.

² Folios 122-138

En vista de que, la sentencia objeto del recurso no es condenatoria al demandado, sino que contrario a ella la beneficia, debe seguirse el trámite del artículo previamente citado, teniendo el recurrente el término de diez (10) días para interponer el recurso so pena de que el mismo sea extemporáneo.

En el Sub lite se advierte que la sentencia fue notificada el día 2 de agosto de 2019³, teniendo el demandante hasta el 20 de agosto de 2019, para interponer el recurso de apelación. Siendo esto hecho el 16 de agosto de 2019.

De lo anterior se evidencia, que el actor actuó dentro del término estipulado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que es procedente su concesión.

Dado lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación presentado por el accionante en contra de la sentencia del uno de agosto de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, remítase al H. Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

³ Folio 119-121.